

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Representantes de la provincia. Año 3750 pta.
En el mes de marzo 11'75; en mayo 23'50; de 45
en adelante 38 ; 63'75 ; 87'50

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se
hacen en la Subdirección del Hospicio Pro-
vincial, más en dicho Establecimiento, Pignatelli,
núm. 16, donde deberá dirigirse toda la correspon-
dencia administrativa referente al Boletín.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
por giro postal o Letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcu-
rridos cuatro días desde su publicación, sólo se car-
gan al precio de venta, o sea a 25 céntimos los
del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Sete y medio céntimos por palabra. Al original
acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o cuando haya persona en la capital
que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
nador, por escrito; exceptuándose, según está preve-
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo anuncio de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código
civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina
Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias
e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia
sentirian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 junio 1921).

A los señores suscriptores del BOLETIN OFICIAL

Encontrándose en descubierto por tal
atención algunos de ellos, se les notifica por
el presente que si hasta el 25 del mes en
curso no abonan sus atrasos, esta Adminis-
tración se verá precisada a retirarles el
periódico.

Zaragoza, 20 de junio de 1921.

El Administrador,
José Vidal.

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: La ley de Aguas vigente no previó en rea-
lidad la utilización de las corrientes de los ríos para
producir fuerza hidráulica que transformada luego,
permite transportar a largas distancias la energía eléc-

trica. En pocos años se ha desarrollado esa gran indus-
tria en términos que ha obligado a todos los pueblos
a regular la manera de otorgar las concesiones y las
condiciones a que han de sujetarse atendiendo a la
influencia que en el desarrollo industrial tienen y han
de tener aquéllas. Mediante disposiciones de carácter
administrativo se han adoptado algunos de los precep-
tos de la ley de Aguas, a la especialidad de esos apro-
vechamientos, pero en la práctica se advierte la dificul-
tad de que la falta de claridad de preceptos legislativos
y la timidez de los que gubernativamente se han dicta-
do, no permiten regular tales aprovechamientos en
forma adecuada a las necesidades presentes y a las que
se deben prever para lo futuro.

Sin perjuicio de que mediante una ley se establezca
el régimen de tales concesiones, el Gobierno ha consi-
derado que para poder otorgarlas se hace precisa una
disposición que, modificando las vigentes, se aplique,
desde luego, a las concesiones en curso y a las que
puedan solicitarse. Cuando la ley de Aguas, al hablar
de las concesiones para aprovechamientos de aguas
públicas, determina que tendrán el carácter de perpetu-
idad, si se otorgan para establecimientos industriales,
es evidente como queda dicho, que no pudo prever la
construcción de los grandes saltos de aguas, por lo que
la reforma que se propone a V. M. consiste en primer
término, en limitar el tiempo de la concesión, y se ha
considerado, estudiadas las legislaciones de otros países,
muy suficiente el de sesenta y cinco años para poder
amortizar el capital empleado en la construcción y ex-
plotación, y obtener rendimientos importantes. Al expi-
rar este plazo pasarán al Estado todas las construc-
ciones e instalaciones, y el conjunto de concesiones
representará un acrecimiento extraordinario del pa-
trimonio nacional, en no lejano tiempo. Asimismo se
ha considerado, teniendo en cuenta las disposiciones
adoptadas por otros países, que, en concesiones de
tanta importancia para la economía nacional, había
de limitarse la facultad de construcción y explotación
a los españoles o Sociedades constituidas y domici-

liadas en España, y que los materiales empleados en la construcción, y la maquinaria que se instale, sean de producción y fabricación nacional, a menos que se demostrara debidamente la imposibilidad de ello. También se ha procurado dar facilidades a los Municipios en cuyos términos se encuentren situados los aprovechamientos, para obtener al menos una parte de la energía eléctrica que se produzca en los saltos de agua a precio económico y con destino siempre a los servicios públicos. Se respetan los derechos adquiridos en las concesiones otorgadas hasta hoy, pero se inicia un régimen nuevo para las concesiones en curso y que se soliciten después.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de junio de 1921.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, se suspenderá la aplicación de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, en lo referente a concesiones a perpetuidad sobre aprovechamientos para fuerza motriz y usos industriales, y sólo se otorgarán las concesiones que se hagan aplicando las disposiciones del presente Real decreto. Todas las disposiciones de la citada ley, Reales decretos y Reales órdenes vigentes para esta clase de aprovechamientos, continuarán en vigor en cuantos sean compatibles con las disposiciones expresadas.

Artículo 2.º Las concesiones de que se habla en el artículo anterior sólo podrán otorgarse a los españoles y a Sociedades constituidas y domiciliadas en España, siendo en este último caso indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, los Administradores Delegados y los Gerentes Directores con firma social sean españoles. No podrán exceder de un tercio los demás cargos que ocupen súbditos extranjeros. Tampoco podrán cederse, transferirse ni arrendarse las dichas concesiones sino a personas o entidades que reúnan los requisitos expresados.

Artículo 3.º Las concesiones para aprovechamiento de fuerza hidráulica se concederán por un plazo máximo de sesenta y cinco años, contados desde el comienzo de la explotación. Transcurrido el plazo de concesión, reventarán al Estado todas las obras, maquinarias, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesario.

Artículo 4.º El Gobierno podrá exigir al hacer la concesión que el todo o parte de la energía obtenida se destine a determinados servicios públicos. Asimismo quedará obligado el concesario a llevar el sobrante de fuerza, después de cubierto lo que le fuera concedido para su aprovechamiento, a la red general de distribución de energía eléctrica, una vez establecida, y mediante las condiciones que rijan para la utilización de esta red.

Artículo 5.º En los aprovechamientos que lleguen a exceder de 1.000 caballos, podrá imponerse a los concesionarios la obligación de dar hasta un 5 por 100 de la energía que produzca a los Municipios en que se hallen instalados, al Estado o a las Diputaciones, precisamente para servicio público, al precio de coste, que fijará el Gobierno, sin ulterior recurso, abonando un reducido interés industrial.

Artículo 6.º Todos los materiales y maquinaria empleados en las concesiones serán de producción y fabricación española, a menos que se demuestre, con

audiencia de la Comisión protectora de la producción nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlos por no producirse en España.

El Gobierno resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, antes de otorgar las concesiones que con arreglo a las disposiciones vigentes les compete conceder, consultarán con el Ministerio de Fomento respecto de las condiciones de este Real decreto en relación con la concesión de que se trate.

Artículo adicional. Los actuales concesionarios de aprovechamientos hidráulicos serán respetados en todos sus derechos, pero en la modificación y ampliación de sus instalaciones tendrán que utilizar exclusivamente los materiales y máquinas de producción y fabricación española, en las condiciones del artículo anterior, y si solicitan prórroga para terminar las obras e instalaciones, no se les podrá conceder sin someterse a las condiciones del presente Real decreto, que el Ministro de Fomento determinará.

A los expedientes en tramitación se les aplicarán todas las disposiciones de este Real decreto, y para ello se requerirá a los peticionarios a fin de que en el término de quince días manifiesten si están conformes con dichas condiciones.

Dado en Palacio, a catorce de junio de mil novecientos veintiuno.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Juan de la Cierva y Peñafiel.

EXPOSICION

Señor: El régimen minero de España exige grandes transformaciones, como lo demuestra el hecho de haberse intentado su modificación en diversos proyectos de ley, que no han podido ser aprobados por las Cortes. El Gobierno de Vuestra Majestad se propone insistir en que las Cortes entiendan en la materia y determinen la manera cómo el Estado ha de otorgar las concesiones mineras y las condiciones que a los concesionarios se han de imponer; pero, a su juicio, es de necesidad inaplazable adoptar determinadas medidas que, en realidad, no pugnan con los preceptos fundamentales de la ley, pues consisten en exigir que los concesionarios sean españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España, y que, además, el material empleado en la exploración y explotación sea de fabricación española, a menos que se demuestre la imposibilidad de poderlo adquirir en España.

El desarrollo de nuestra industria exige ese precepto, y la conveniencia pública el que riqueza de tanta importancia, que puede decirse es una de las bases de la economía nacional, sea explotada por españoles.

Estas consideraciones han determinado al Gobierno a proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto, que de momento, establece nuevas normas más en armonía con las necesidades nacionales.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 14 de junio de 1921.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Real decreto, las concesiones de minas no se otorgarán más que a españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España, siendo en este caso indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, los Administradores Delegados, los Gerentes

tes Directores, con firma social, y los Ingenieros encargados de las obras sean españoles. No podrán exceder de un tercio los demás cargos que ocupen súbditos extranjeros. Tampoco podrán cederse ni transferirse las dichas concesiones sino a personas o entidades que reúnan los requisitos expresados.

Artículo 2.º Todas las concesiones que se otorguen llevarán la condición de que los materiales y maquinaria empleados en la explotación y explotación de las minas sean de producción y fabricación española, y únicamente quedará autorizado el empleo de materiales y maquinaria extranjeros en el caso de que se demuestre, con audiencia de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlos por no producirse en España.

El Gobierno resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 3.º Los actuales concesionarios de minas y los que a la fecha de este decreto tengan registros en tramitación, seguirán disfrutando de todos los derechos que sus concesiones les otorgan, y tan sólo en las nuevas instalaciones que hagan habrán de someterse a la prescripción del artículo anterior sobre materiales y maquinaria.

Dado en Palacio a catorce de junio de mil novecientos veintiuno. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, Juan de La Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 15 junio 1921)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa, en el término municipal de Tarazona; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Umbría de Valcardera, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: 500 metros.

Zaragoza, 17 de junio de 1921.

El Gobernador,

CONDE DE COELLO

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Núm. 1.985.

Esta Comisión ha acordado hacer constar, por medio de la presente circular, a los pueblos de la provincia que se han servido prestar su desinteresado concurso para extinción de la langosta, y más señaladamente a aquellos no afectados directamente por la invasión de dicha plaga (Barrio de Movera, Justibol, Villanueva del Huerva, Barrio de Santa Isabel, Sindicato de Gallur, Caspe, Bárboles, Muel, Montañana y Egea); el agrado con que la Excma. Diputación ha visto tan generosa actitud, y su deseo de que ese ejemplo sirva de

estímulo a todas las demás localidades de la provincia, a las que se invita para que por suscripción, o en otra forma más conducente, aporten su cooperación para tal fin.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se publica en este periódico oficial, a los efectos mencionados.

Zaragoza, 15 de junio de 1921. — El Vicepresidente accidental, Manuel Pérez Cistué. — Por acuerdo de la Comisión Provincial: el Secretario, Pascual Sierra.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.986.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Edmundo Nágore la instalación y funcionamiento de un horno en la calle de la Manifestación, números 68 y 70, con destino a su industria de confitería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 769 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de junio de 1921. — El Alcalde, César Ballarín.

Núm. 1.987.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Por resolución de esta fecha y a petición del candidato a Diputado provincial D. José Portolés, he habilitado al Notario de La Almunia D. Ricardo Lozano Fernández Bovadilla para que pueda ejercer su ministerio en el distrito electoral de Calatayud-Ateca con motivo de la elección parcial que se ha de verificar el día 19 del actual en el pueblo de Illueca.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del Notariado.

Zaragoza, 18 de junio de 1921. — El Presidente de la Audiencia, Benito Salgués.

Núm. 1.947.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Jenaro Calvé Burgos, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 10 de junio de 1921 pidiendo la concesión de veinte pertenencias para una mina de sal gemma, con el nombre de La Unión, sita en el término de Torres de Berrellén, paraje llamado Monte de Pola, y lindante por O. y S. con la mina registrada «Mutual Salinera, núm. 1.577», por el N. y O. con terreno franco, propiedad de la Baronesa de la Joyosa y por los demás rumbos con terrenos de la citada Baronesa.

A este registro le ha correspondido el núm. 1.584.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida: La segunda estaca del registro de la mina «Mutual Salinera, núm. 1.577»; desde dicho punto de partida se medirán al S. 30° E. quinientos metros y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán al O. 30° S. cuatrocientos metros y se colocará la segunda estaca; desde ésta se me-

dirán al N. 30° O. quinientos metros y se colocará la tercera estaca; desde ésta se medirán al E. 30° N. cuatrocientos metros y se llegará al punto de partida; cerrándose el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas. Todos los rumbos están referidos al Norte astronómico.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público, para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados en el artículo 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 27 de agosto de 1918.

Zaragoza, 17 de junio de 1921. — A Jimeno.

Núm. 1.981.

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

Anuncios.

Debiendo celebrarse concurso para la adquisición de trigos de monte y huerta, se hace presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 2 de julio próximo y hora de las doce, en esta Fábrica Militar, sita en el Barrio de Casa-Blanca, ante el Tribunal presidido por el Director del Establecimiento, y que los pliegos de condiciones, modelo de proposición y muestras a que deben ajustarse, se hallarán de manifiesto en la referida Fábrica, todos los días laborables, desde esta fecha y hora de nueve a trece.

Zaragoza, 15 de junio de 1921. — El Director, P. A., Francisco Calvo.

Debiendo celebrarse concurso para la adquisición de sacos-envases para harina, se hace presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 2 de julio próximo, y hora de las once, en esta Fábrica Militar, sita en el Barrio de Casa-Blanca, y ante el Tribunal presidido por el Director del Establecimiento, y que los pliegos de condiciones, modelo de proposición y muestras a que deben sujetarse se hallarán de manifiesto en la referida Fábrica todos los días laborables desde esta fecha y horas de nueve a trece.

Zaragoza, 15 de junio de 1921. — El Director, P. A., Francisco Calvo.

Núm. 1.979.

Debiendo celebrarse concurso para la venta de los aprovechamientos que resulten de la limpieza y molturación de trigos de este Establecimiento, durante el segundo trimestre del ejercicio de 1921-22, se hace presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 2 de julio próximo y hora de las diez, en esta Fábrica Militar, sita en el Barrio de Casa Blanca, ante el Tribunal presidido por el Director del Establecimiento, y que los pliegos de condiciones y modelo de proposición a que deben sujetarse, se hallarán de manifiesto en la referida Fábrica todos los días laborables desde esta fecha y horas de nueve a trece.

Zaragoza 15 de junio de 1921. — El Director, P. A., Francisco Calvo.

Núm. 1.983.

Debiendo procederse a la venta en subasta pública por pujas a la lana de nueve pares de piedras de desecho, marca «La Ferte», de 1'40 de diámetro, se pone en conocimiento del público que dicho acto se celebrará en la Fábrica Militar, sita en el Barrio de Casa Blanca, el día 4 de julio próximo, a las diez y media de la mañana; siendo el importe de los anuncios a prorrateo, de cuenta de los compradores.

Zaragoza, 16 de junio de 1921. — El Director, P. A., Francisco Calvo.

Núm. 1.980.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel de Intendencia, Delegado del Jefe administrativo de la provincia y plaza de Zaragoza;

Hace saber: Que a las once del día veintisiete del actual, se celebrará un concurso en las oficinas de la Administración del Hospital Militar de esta plaza, para la adquisición de los víveres y artículos necesarios en el mismo durante el mes de julio próximo venidero.

Los que deseen concurrir a dicho acto, presentarán sus proposiciones documentadas, con la cédula personal, el recibo de la contribución y el poder, en su caso, de once a once y media del citado día, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan y así se requiera, y sujetándose para su reconocimiento, entrega y pago de los mismos a la relación y pliegos de condiciones que desde hoy se encuentran en las referidas oficinas a disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza, 15 de junio de 1921. — Julio Ramos.

Modelo de proposición:

D. F. de T. y T., con cédula número, domiciliado en, y con residencia en, provincia de, calle, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha, para la adquisición de los víveres y artículos que se calcula han de consumirse en el Hospital Militar de esta plaza durante el mes de, se comprometo a facilitar los que a continuación se expresan, a los precios que también se indican:

El kilogramo de, a, (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

El litro de, a, (en id.) pesetas (en id.) céntimos.

El quintal métrico de, a, (en id.) pesetas (en id.) céntimos.

El cuarto de gallina, a, (en id.) pesetas (en id.) céntimos.

Cada huevo, a, (en id.) pesetas (en id.) céntimos.

Zaragoza, ... de ... de 192 ...

(Firma)

Núm. 1.976.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

El día 25 del actual, a las once de su mañana, en el Cuartel del Cid que ocupa este Regimiento, se verificará la venta en pública subasta de cuatro caballos de desecho, siendo de cuenta de los rematantes el importe de este anuncio.

Zaragoza, 16 de junio de 1921. — El Comandante Mayor, P. I., José Repullés.

Imprenta del Hospicio.